

**DECISIÓN DE EJECUCIÓN (UE) 2015/1901 DE LA COMISIÓN****de 20 de octubre de 2015****por la que se establecen normas de certificación y un modelo de certificado sanitario para la importación en la Unión de envíos de animales vivos y de productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda y por la que se deroga la Decisión 2003/56/CE***[notificada con el número C(2015) 7013]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 97/132/CE del Consejo, de 17 de diciembre de 1996, relativa a la conclusión del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonos sanitarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8, su artículo 9, apartado 2, letra b), y su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonos sanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 3, apartado 1, párrafos primero y segundo, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, su artículo 7, letra e), su artículo 8, su artículo 10, párrafo primero, y su artículo 13, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 11, apartado 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 1099/2009 del Consejo, de 24 de septiembre de 2009, relativo a la protección de los animales en el momento de la matanza <sup>(5)</sup>, y, en particular, su artículo 12,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/132/CE contempla el establecimiento de garantías equivalentes a las previstas en la Directiva 72/462/CEE del Consejo <sup>(6)</sup> para la importación de carne fresca y productos cárnicos procedentes de Nueva Zelanda. Dicha Directiva fue derogada y sustituida por el Reglamento (CE) n° 854/2004 en lo que se refiere a la salud pública y las normas de control oficial aplicables a determinados productos de origen animal y por las Directivas 2002/99/CE y 2004/68/CE en lo que respecta a la salud animal y otros requisitos de importación.
- (2) En el anexo V del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y de productos animales («el Acuerdo») se establecen las medidas de salud pública y sanidad animal para los animales vivos y los productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda cuya equivalencia ha sido reconocida.
- (3) El artículo 9, apartado 3, del Acuerdo prevé que todos los envíos de animales vivos o de productos de origen animal cuya equivalencia ha sido reconocida y que se presenten para importación deben ir acompañados, a menos que no se requiera, de un certificado sanitario oficial («modelo de certificado sanitario») expedido con arreglo al modelo que se establece en el anexo VII del Acuerdo.

<sup>(1)</sup> DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.

<sup>(3)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

<sup>(4)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

<sup>(5)</sup> DO L 303 de 18.11.2009, p. 1.

<sup>(6)</sup> Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países (DO L 302 de 31.12.1972, p. 28).

- (4) De conformidad con el anexo V del Acuerdo, el modelo de certificado sanitario para los envíos de animales vivos o productos de origen animal que sean objeto de intercambios comerciales entre la UE y Nueva Zelanda debe incluir las declaraciones previstas en el capítulo 28 de la sección 5, de dicho anexo.
- (5) Con arreglo a los anexos V y VII del Acuerdo, los envíos de animales vivos o productos de origen animal para los que se ha reconocido la equivalencia con respecto a las medidas de sanidad animal o a las medidas de salud pública, pero no con respecto a ambas, pueden importarse en la Unión siempre que las declaraciones adicionales aplicables de no equivalencia de los certificados veterinarios establecidos de conformidad con los modelos previstos en la legislación pertinente de la Unión sobre certificados veterinarios de importación figuren en el modelo de certificado sanitario. En aras de la claridad, procede enumerar dichos animales vivos y productos de origen animal en un anexo de la presente Decisión.
- (6) El anexo V del Acuerdo establece que los envíos de animales vivos y productos de origen animal cuya equivalencia se haya reconocido pueden importarse en la Unión si van acompañados de los certificados veterinarios establecidos de conformidad con los modelos previstos en la legislación pertinente de la Unión sobre certificados veterinarios de importación o con las condiciones sanitarias nacionales vigentes en los Estados miembros, a la espera de la adopción de normas armonizadas de la Unión a este respecto.
- (7) Con arreglo a la sección «Sistemas de certificación» del anexo V, capítulo 27, del Acuerdo, los certificados sanitarios pueden expedirse, en determinadas condiciones, con posterioridad a la salida del envío de Nueva Zelanda. En tales circunstancias, el modelo de certificado debe incluir la declaración adicional a que se refiere el anexo VII, sección 1, letra a), inciso iv), del Acuerdo.
- (8) El Reglamento (CE) n° 1099/2009 establece que los certificados sanitarios oficiales para la carne deben ir acompañados de una declaración en la que se certifique que determinados animales contemplados en dicho Reglamento han sido sacrificados en condiciones que ofrecen garantías de trato no cruel al menos equivalentes a las establecidas en el mencionado Reglamento. Es conveniente que el modelo de certificado sanitario haga referencia a dicha declaración adicional.
- (9) En la Decisión 2007/240/CE de la Comisión <sup>(1)</sup> se establecen modelos normalizados de certificados veterinarios para la importación de animales vivos, esperma, embriones, óvulos y productos de origen animal en la Unión. El artículo 2 de dicha Decisión establece que dichos modelos pueden utilizarse para las importaciones procedentes de terceros países.
- (10) Los anexos V y VII del Acuerdo, modificados por la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1084 de la Comisión <sup>(2)</sup>, establecen medidas nuevas o revisadas sobre la equivalencia para determinados animales vivos y productos de origen animal, así como requisitos de certificación nuevos o actualizados, como el modelo de declaración para productos equivalentes, y contemplan la posibilidad de realizar la certificación sanitaria por vía electrónica a través del sistema electrónico integrado de la Unión (TRACES), establecido mediante la Decisión 2003/24/CE de la Comisión <sup>(3)</sup>, después de registrar el acuerdo de la UE para el uso exclusivo de la certificación electrónica para los envíos de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda, bien en uno de los anexos del Acuerdo o bien por correspondencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, apartado 1, del Acuerdo.
- (11) El subcapítulo 29.B de la sección 5 del anexo V del Acuerdo establece medidas adicionales de sanidad animal para la importación en la Unión de envíos de animales vivos y de productos de origen animal en los que se manifieste una enfermedad específica. Los anexos V y VII del Acuerdo establecen que, en tales circunstancias, es posible importar envíos en la Unión cuando el modelo de certificado sanitario incluya las declaraciones adicionales a que se refiere dicho subcapítulo.
- (12) A fin de permitir actualizaciones más rápidas de las certificaciones y facilitar la certificación electrónica, el anexo V del Acuerdo prevé el establecimiento de certificados de importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda con estatuto «Sí (1)» en TRACES utilizando un modelo acordado por la Unión y Nueva Zelanda.

<sup>(1)</sup> Decisión 2007/240/CE de la Comisión, de 16 de abril de 2007, por la que se establecen nuevos certificados veterinarios para la introducción en la Comunidad de animales vivos, esperma, embriones, óvulos y productos de origen animal en el marco de las Decisiones 79/542/CEE, 92/260/CEE, 93/195/CEE, 93/196/CEE, 93/197/CEE, 95/328/CE, 96/333/CE, 96/539/CE, 96/540/CE, 2000/572/CE, 2000/585/CE, 2000/666/CE, 2002/613/CE, 2003/56/CE, 2003/779/CE, 2003/804/CE, 2003/858/CE, 2003/863/CE, 2003/881/CE, 2004/407/CE, 2004/438/CE, 2004/595/CE, 2004/639/CE y 2006/168/CE (DO L 104 de 21.4.2007, p. 37).

<sup>(2)</sup> Decisión de Ejecución (UE) 2015/1084 de la Comisión, de 18 de febrero de 2015, por la que se aprueban, en nombre de la Unión Europea, determinadas modificaciones de los anexos II, V, VII y VIII del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales (DO L 175 de 4.7.2015, p. 45).

<sup>(3)</sup> Decisión 2003/24/CE de la Comisión, de 30 de diciembre de 2002, sobre la creación de un sistema informático veterinario integrado (DO L 8 de 14.1.2003, p. 44).

- (13) La Decisión 2003/56/CE de la Comisión <sup>(1)</sup> establece los requisitos de certificación y varios modelos de certificados sanitarios simplificados para la importación en la Unión de partidas de animales vivos y de productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda. Dichos requisitos de certificación y modelos deben adaptarse para reflejar las últimas modificaciones de los anexos V y VII del Acuerdo. En aras de la claridad y la coherencia de la legislación de la Unión, conviene derogar la Decisión 2003/56/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (14) A fin de permitir la adaptación al nuevo modelo de certificado en TRACES y garantizar la continuación de la transmisión electrónica de datos por parte de Nueva Zelanda, así como para evitar cualquier perturbación del comercio, conviene autorizar el uso de los certificados expedidos con arreglo a la Decisión 2003/56/CE durante un período transitorio lo suficientemente largo.
- (15) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### *Artículo 1*

##### **Objeto**

La presente Decisión establece los requisitos de certificación para la importación en la Unión de envíos de animales vivos y de productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda.

Establece, asimismo, un modelo de certificado sanitario para la importación en la Unión de los animales vivos y productos de origen animal para los cuales se haya determinado la equivalencia en el marco del Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales («el Acuerdo»).

#### *Artículo 2*

##### **Importación de animales vivos y productos de origen animal**

1. Los Estados miembros autorizarán la importación en la Unión de envíos de animales vivos y de productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda, siempre que vayan acompañados de un certificado sanitario expedido con anterioridad a la salida del envío de Nueva Zelanda, con arreglo a los siguientes modelos:

- a) en caso de que se haya establecido la equivalencia con respecto a las medidas de sanidad animal o de salud pública y se haya registrado en el anexo V del Acuerdo como «Sí (1)», el modelo de certificado sanitario que figura en el anexo I de la presente Decisión, completado, en caso necesario, con las declaraciones adicionales pertinentes de conformidad con:
- i) las condiciones especiales a que se refiere el capítulo 28 de la sección 5 del anexo V del Acuerdo,
  - ii) las condiciones especiales a que se refiere el anexo II de la presente Decisión,
  - iii) las condiciones especiales a que se refiere el subcapítulo 29.B de la sección 5 del anexo V del Acuerdo,
  - iv) unas garantías de trato no cruel en el momento del sacrificio que sean al menos equivalentes a las previstas en el Reglamento (CE) n° 1099/2009;
- b) en el caso de que no se haya establecido la equivalencia y la legislación de la Unión prevea requisitos de certificación, el modelo de certificado sanitario establecido en la legislación pertinente de la Unión sobre certificados veterinarios de importación.

2. A la espera de la adopción por parte de la Unión de requisitos de importación armonizados para determinados animales vivos y productos de origen animal, seguirán siendo aplicables a la importación de animales vivos y productos de origen animal los requisitos sanitarios nacionales de los Estados miembros.

<sup>(1)</sup> Decisión 2003/56/CE de la Comisión, de 24 de enero de 2003, sobre los certificados sanitarios para la importación de animales vivos y productos de origen animal procedentes de Nueva Zelanda (DO L 22 de 25.1.2003, p. 38).

3. Los certificados sanitarios expedidos de conformidad con el modelo a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), podrán expedirse con posterioridad a la salida de Nueva Zelanda del envío de animales vivos y productos de origen animal con equivalencia de los sistemas de certificación registrados en el capítulo 27 del anexo V del Acuerdo, siempre y cuando los certificados incluyan una referencia al documento de admisibilidad pertinente y a su fecha de expedición y se entreguen al puesto de inspección fronterizo en el momento de la llegada del envío.

#### *Artículo 3*

### **Condiciones generales de certificación para la importación de animales vivos y productos de origen animal**

Las declaraciones de sanidad animal y de salud pública pueden combinarse en un único certificado sanitario también en los casos en los que la equivalencia haya sido determinada solo para las medidas de salud pública o solo para las de sanidad animal.

#### *Artículo 4*

### **Derogación**

Queda derogada la Decisión 2003/56/CE.

#### *Artículo 5*

### **Disposición transitoria**

Los envíos de animales vivos y de productos de origen animal acompañados de certificados zoonosanitarios expedidos a más tardar el 1 de mayo de 2016 de conformidad con los modelos de certificados que figuran en los anexos II, III, IV, V y VI de la Decisión 2003/56/CE podrán seguir importándose en la Unión durante un período transitorio hasta el 31 de mayo de 2016.

#### *Artículo 6*

### **Aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2015.

#### *Artículo 7*

### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 20 de octubre de 2015.

*Por la Comisión*  
Vytenis ANDRIUKAITIS  
*Miembro de la Comisión*

## ANEXO I

## MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO

## Unión Europea

## Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos del envío expedido	I.1. Expedidor		I.2. Número de referencia del certificado	I.2.a. Número de referencia Traces		
	Nombre		I.3. Autoridad central competente			
	Dirección					
	País		I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario		I.6. Persona responsable del envío en la UE			
	Nombre					
Dirección						
País						
I.7. País de origen	Código ISO	I.8.	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.	
I.11. Lugar de origen		I.12. Lugar de destino				
Nombre		Número de autorización		Nombre		
Dirección				Número de autorización		
				Código postal		
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha y hora de salida				
Nombre						
Código postal/región						
I.15. Medios de transporte		I.16. PIF de entrada en la UE				
Avión <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>		
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>				
Identificación		I.17.				
Número(s):						
I.18. Temperatura de los productos		I.19. Peso bruto total		I.20. Número total de bultos		
Ambiente <input type="checkbox"/>						
De refrigeración <input type="checkbox"/>						
De congelación <input type="checkbox"/>						
I.21. Número del precinto/recipiente						
I.22. Mercancías certificadas para:						
Sacrificio <input type="checkbox"/>		Cría <input type="checkbox"/>		Engorde <input type="checkbox"/>		
Consumo humano <input type="checkbox"/>		Organismo autorizado <input type="checkbox"/>				
Puesta en cuarentena <input type="checkbox"/>		Équidos registrados <input type="checkbox"/>		Reproducción cinegética <input type="checkbox"/>		
Animales de compañía <input type="checkbox"/>		Circo/Exposición <input type="checkbox"/>				
Reinstalación <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>		Proceso adicional <input type="checkbox"/>		
Alimentación animal <input type="checkbox"/>						
Uso técnico <input type="checkbox"/>						

I.23. Para tránsito por la UE a un tercer país <input type="checkbox"/>		I.24. Para importación o admisión temporal en la UE <input type="checkbox"/>				
Tercer país		Código ISO				
I.25. Identificación de las mercancías						
Código aduanero (código SA) y título:						
Especie (nombre científico)	Naturaleza de la mercancía	Establecimiento	Número de lote	Número de bultos	Tipo de envases	Peso neto (kg)
Especie (nombre científico)	Raza/Categoría	Identificación del donante	Identificación de la pajueta	Fecha de recogida	Número de autorización del centro/equipo	Cantidad
Especie (nombre científico)	Raza/Categoría	Método de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo	Cantidad

## PAÍS:

II. Declaración sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Estos animales vivos o productos de origen animal cumplen las normas y requisitos pertinentes de Nueva Zelanda, que se han reconocido como equivalentes a las normas y requisitos de la Unión Europea, conforme a lo establecido en el Acuerdo entre la Unión Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias (Decisión 97/132/CE del Consejo).</p>		
<p><sup>(1)</sup> III. Declaraciones adicionales</p>		
<p>o bien</p>		
<p><sup>(1)</sup> [III.1. Estos animales vivos o productos de origen animal cumplen con las condiciones especiales pertinentes establecidas en el capítulo 28, sección 5, del anexo V de la Decisión 97/132/CE: <i>[insértese la declaración correspondiente].</i>]</p>		
<p>y/o</p>		
<p><sup>(1)</sup> [III.2. Estos animales vivos o productos de origen animal cumplen las disposiciones de certificación pertinentes establecidas en el anexo II de la Decisión de Ejecución (UE) 2015/1901 de la Comisión: <i>[insértese la declaración correspondiente].</i>]</p>		
<p>y/o</p>		
<p><sup>(1)</sup> [III.3. Estos animales vivos o productos de origen animal cumplen con las condiciones adicionales establecidas en el capítulo 29.B de la sección 5 del anexo V de la Decisión 97/132/CE: en caso de brote de una enfermedad específica: <i>[insértese la declaración correspondiente].</i>]</p>		
<p>y/o</p>		
<p><sup>(2)</sup> [III.4. Los productos de origen animal derivados de animales que han sido manipulados en el matadero antes y en el momento de su sacrificio o matanza en condiciones al menos equivalentes a las normas y requisitos de la Unión.]</p>		
<p>y/o</p>		
<p><sup>(3)</sup> <sup>(4)</sup> [III.5. El agente abajo firmante certifica el presente envío atendiendo a los documentos de admisibilidad ..... expedidos el ....., cuya validez confirma, y que fueron expedidos antes de la salida del envío].</p>		
<p><b>Notas</b></p>		
<p><i>El presente certificado sanitario se expide solo a efectos veterinarios.</i></p>		
<p><b>Parte I</b></p>		
<p>Casilla I.6: Cumpliméntese únicamente en caso de tránsito a través de la Unión.</p>		
<p>Casilla I.8. Región de origen: si procede, de lo contrario táchese: para especies animales o productos afectados por las medidas de regionalización o por el establecimiento de zonas autorizadas de conformidad con las decisiones de la Unión. Los nombres de las regiones y las zonas autorizadas (zonas de producción, en caso de moluscos bivalvos congelados o transformados) figurarán conforme a lo publicado en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i>.</p>		
<p>Casilla I.12: Cumpliméntese únicamente en caso de almacenamiento de productos en tránsito: nombre y dirección (calle, localidad y código postal) y número de autorización o de registro del depósito en zona franca, del depósito aduanero o del provisionista marítimo.</p>		
<p>Casilla I.14: Para animales vivos: indíquense la fecha y la hora previstas para la salida de los animales en su medio de transporte (aeronave, buque, ferrocarril o vehículo de carretera)</p>		
<p>Para productos de origen animal: indíquense la fecha de salida del medio de transporte (aeronave, buque, ferrocarril o vehículo de carretera).</p>		
<p>Casilla I.18: Cumpliméntese únicamente en caso de productos de origen animal.</p>		
<p>Casilla I.19: Indíquense el «peso bruto total (kg)» y el «peso neto total (kg)».</p>		
<p>Casilla I.22: Indíquense la finalidad de la importación de animales vivos o el uso previsto de los productos de origen animal (las opciones disponibles variarán en función del certificado específico en los requisitos de importación en la Unión).</p>		
<p>Casilla I.21: Si procede, indíquense el número de identificación del recipiente y del precinto.</p>		
<p>Casilla I.23: Cumpliméntese únicamente en caso de tránsito a través de la Unión.</p>		

Parte II: Certificación

**PAÍS:**

II. <b>Declaración sanitaria</b>	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<p>Casilla I.24: Cumplimentese únicamente en caso de importación o admisión temporal en la Unión.</p> <p>Casilla I.25: Indíquese el código del Sistema Armonizado (SA) apropiado:</p> <p>Para productos animales: Especie, tipo de mercancía, número de autorización de los establecimientos (matadero, fábrica de transformación, almacén frigorífico), número de lote, número de bultos, tipo de bultos, peso neto (las opciones disponibles variarán en función de los requisitos específicos de importación en la Unión que figuren en el certificado). De conformidad con lo dispuesto en el capítulo 27 del anexo V de la Decisión 97/132/CE «Reexportación de productos animales importados», estos productos pueden proceder de establecimientos de terceros países distintos de Nueva Zelanda</p> <p>Para los productos de origen animal: Especie, raza/categoría, número de identificación del donante, número de identificación/código de la pajueta, fecha de recogida, número de autorización del centro o el equipo, cantidad.</p> <p>Para animales vivos: Especie, raza/categoría, método de identificación, número de identificación, edad, sexo, cantidad/peso neto.</p> <p>Los títulos y referencias de las cajas podrán ajustarse al certificado específico en los requisitos de importación en la Unión.</p> <p><b>Parte II</b></p> <p>(<sup>1</sup>) Cumplimentese únicamente si se aplican condiciones especiales. En caso contrario, suprimase.</p> <p>(<sup>2</sup>) Solo para productos animales derivados de animales cubiertos por el Reglamento (CE) n° 1099/2009. En caso contrario, suprimase.</p> <p>(<sup>3</sup>) Cumplimentese únicamente si el certificado sanitario oficial se expide con posterioridad a la salida del envío. Indíquese la referencia a los documentos de admisibilidad correspondientes. En caso contrario, suprimase.</p> <p>(<sup>4</sup>) Cumplimentese únicamente si el certificado sanitario oficial se ha expedido con posterioridad a la salida del envío. Insértese la fecha. En caso contrario, suprimase.</p> <p>(<sup>5</sup>) Táchese lo que no proceda.</p>								
<p>Veterinario/inspector oficial (<sup>5</sup>)</p> <table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td> <td style="width: 50%;">Cualificación y cargo:</td> </tr> <tr> <td>Fecha:</td> <td>Firma:</td> </tr> <tr> <td>Sello:</td> <td></td> </tr> </table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

## ANEXO II

**Lista de los animales vivos y de los productos de origen animal para los que se haya determinado la equivalencia de las medidas de sanidad animal o de salud pública en el anexo V del Acuerdo**

Mercancía <sup>(1)</sup> Especie <sup>(2)</sup> /Forma <sup>(3)</sup>	Ch. <sup>(4)</sup>	Certificación <sup>(5)</sup>		
		Sanidad animal	Salud pública	Condiciones de certificación especiales
Carne de caza de cría — Ratites Carne fresca	4.C	Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión <sup>(6)</sup>	Modelo de declaración sanitaria de equivalencia	Las declaraciones de no equivalencia deben incluirse en el modelo de certificado sanitario del anexo I.
Carne de caza silvestre — Otros mamíferos terrestres silvestres Carne fresca, excluidos los despojos	4.D	Reglamento (CE) n° 119/2009 de la Comisión <sup>(7)</sup> Reglamento (CE) n° 206/2010 de la Comisión <sup>(8)</sup>	Modelo de declaración sanitaria de equivalencia	Las declaraciones de no equivalencia deben incluirse en el modelo de certificado sanitario del anexo I.
Preparados cárnicos a base de carne de caza de cría — Ratites	5.C	Decisión 2000/572/CE de la Comisión <sup>(9)</sup> Reglamento (CE) n° 798/2008	Modelo de declaración sanitaria de equivalencia	Las declaraciones de no equivalencia deben incluirse en el modelo de certificado sanitario del anexo I.
Productos cárnicos obtenidos de caza de cría — Ratites	6.C	Decisión 2007/777/CE <sup>(10)</sup> Reglamento (CE) n° 798/2008	Modelo de declaración sanitaria de equivalencia	Las declaraciones de no equivalencia deben incluirse en el modelo de certificado sanitario del anexo I.

<sup>(1)</sup> Este cuadro debe leerse en combinación con el anexo V del Acuerdo, sobre todo en lo que respecta a las condiciones especiales en él enumeradas.

<sup>(2)</sup> Cuando se trate de animales vivos.

<sup>(3)</sup> Estado en que se introduce el producto (presentación).

<sup>(4)</sup> En el certificado deberá figurar como tal un número de capítulo asignado a una determinada mercancía o grupo de mercancías que corresponda a la mercancía o grupo de mercancías del mismo número que figura en el anexo V del Acuerdo.

<sup>(5)</sup> Las referencias a la legislación incluyen todas las modificaciones posteriores.

<sup>(6)</sup> Reglamento (CE) n° 798/2008 de la Comisión, de 8 de agosto de 2008, por el que se establece una lista de terceros países, territorios, zonas o compartimentos desde los cuales están permitidos la importación en la Comunidad o el tránsito por la misma de aves de corral y productos derivados, junto con los requisitos de certificación veterinaria (DO L 226 de 23.8.2008, p. 1).

<sup>(7)</sup> Reglamento (CE) n° 119/2009 de la Comisión, de 9 de febrero de 2009, por la que se establece una lista de terceros países o partes de los mismos para la importación en la Comunidad, o para el tránsito por ella, de carne de lepóridos silvestres, de determinados mamíferos terrestres silvestres y de conejo de granja y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 39 de 10.2.2009, p. 12).

<sup>(8)</sup> Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).

<sup>(9)</sup> Decisión 2000/572/CE de la Comisión, de 8 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoonosológicas y de salud pública, así como la certificación veterinaria aplicables a las importaciones a la comunidad de preparados de carne procedentes de terceros países (DO L 240 de 23.9.2000, p. 19).

<sup>(10)</sup> Decisión 2007/777/CE de la Comisión, de 29 de noviembre de 2007, por la que se establecen las condiciones sanitarias y zoonosológicas y los modelos de certificado para las importaciones de determinados productos cárnicos y de estómagos, vejigas e intestinos tratados destinados al consumo humano procedentes de terceros países (DO L 312 de 30.11.2007, p. 49).